



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00044-2019-10-5001-JE-PE-01

INVESTIGADOS : **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**
WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO
SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ
ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS

DELITOS : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO
TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO

AGRAVIADO : EL ESTADO

ETAPA PROCESAL : INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA

ESP. JUDICIAL : JUAN CARLOS CABANILLAS ALBARRÁN

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DOS**

Lima, trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, la solicitud de **tutela de derechos** presentada por la defensa técnica del investigado **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** en la investigación preparatoria seguida en su contra, como presunto autor del delito contra la administración pública - cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

§ARGUMENTOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL INVESTIGADO CESAR HINOSTROZA PARIACHI EN AUDIENCIA PÚBLICA. -

- Esta tutela de derechos se sustenta en base a la afectación a los principios de motivación de las decisiones fiscales, debido proceso y sobre todo al derecho al antejucio político que le corresponde a mi patrocinado. Ello se debe a que el Ministerio Público viene realizando actos de investigación de cara al hecho objeto de imputación respecto del señor Hinostroza Paricachi por lo que está vulnerando el derecho del antejucio político de acuerdo al artículo



100, de la Constitución Política del Perú. Este acto arbitrario se ha concretizado en las Disposiciones Fiscales N.º 21 y 25, a las que la defensa se ha opuesto, por lo tanto, como medidas correctivas se solicita que se deje sin efecto las diligencias de conocimiento de voz de dos audios de 31 de diciembre de 2017 y de 24 de abril 2018, y que se ordene al Ministerio Público se abstenga de realizar diligencias impertinentes que afecten los derechos de mi patrocinado.

- Con relación a la respuesta del Ministerio Público, esta no motiva por qué serían circunstancias posteriores, lo que la defensa considera es que no son circunstancias posteriores sino que son diligencias impertinentes que afectan el derecho al antejucio político, porque según los cargos a mi patrocinado se le investiga como presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en relación a hechos ocurridos en 2015, entonces la pregunta es ¿Las diligencias de reconocimiento de voz de los audios del 31 de diciembre de 2017 y de 24 de abril de 2018 son diligencias para acreditar hechos o circunstancias posteriores?, se debe cumplir con el criterio de temporalidad y el criterio de idoneidad. Además, de acuerdo a la Sala Penal Especial el criterio de temporalidad es aquel que se suscita en un tiempo cercano al hecho típico y respecto al criterio de idoneidad es que tenga relación directa con los hechos objeto de imputación, sin embargo, en el caso en concreto no se cumple con estos dos criterios porque el hecho imputado es del año 2015 y los reconocimientos de voz es del 31 de diciembre de 2017 y del 24 de abril de 2018, es decir, que existe una diferencia de más de dos años entre el hecho imputado y estas dos diligencias de reconocimiento de voz.
- Se debe tener en cuenta que esto va a generar una afectación directa al derecho al antejucio político porque desde el 29 de

diciembre de 2015 mi patrocinado asumió el cargo de vocal supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, entonces, para que se puedan iniciar actos de investigación preparatoria se tendría que seguir previamente el procedimiento de acusación constitucional para desaforarlo y que el Congreso autorice su procesamiento. Asimismo, si se estuviese en diligencias preliminares el único que estaría facultado sería la Fiscalía de la Nación.

Argumentos expuestos al momento de su réplica. -

- Lo que se debe de dilucidar es si en efecto los actos de investigación que se han dispuesto constituyen circunstancias posteriores al hecho objeto de imputación atribuido a Cesar José Hinojosa Pariachi. También es necesario precisar que, para la Corte Suprema en relación al criterio de temporalidad, la circunstancia posterior debe ser cercana al hecho típico, es decir que tiene que ser próximo al hecho de imputación.
- La pregunta es ¿Sí los actos de investigación dispuestos se pueden considerar como una circunstancia cercana?, se considera que no, ya que estamos frente a una circunstancia posterior relacionada al hecho materia de investigación, pero se tiene claro que es la Fiscalía de la Nación la que debe realizar la investigación para el esclarecimiento de los hechos, y que por lo que se sabe lo está realizando.
- El Ministerio Público debe actuar de manera coordinada porque ese informe que eleva el doctor Fernández Alarcón se ha elevado incluso cuando la investigación estaba en etapa de investigación preliminar.

§ ARGUMENTOS DEL FISCAL SUPREMO EN AUDIENCIA PÚBLICA. -



- La Investigación Preparatoria fue formalizada a través de la Disposición 3, de 30 de octubre de 2019 y ampliada mediante la Disposición 14, de 15 de octubre de 2020. En el decurso de la investigación formalizada, a través de la disposición 21, de 19 de abril de 2021, se dispuso la escucha, transcripción de audios y reconocimiento de voces de un registro de comunicación de fecha 31 de diciembre de 2017 entre los interlocutores Cesar y John, y otro de fecha 24 de abril de 2018, entre los interlocutores Cesar y Felipe. Asimismo, el 12 de mayo de 2021, la defensa presentó su oposición y la fiscalía mediante Disposición 25, de 17 de mayo de 2021 declaró no ha lugar su pretensión.
- En la diligencia realizada el 13 de mayo de 2021, el señor Misha Mansilla reconoció ser uno de los interlocutores del registro de comunicación de 31 de diciembre de 2017, y además reconoció que el otro interlocutor era el investigado Cesar Hinostrza Pariachi. Asimismo, el testigo Felipe Ricci Rospigliosi en la diligencia de 18 de mayo de 2021, reconoció ser uno de los interlocutores del registro de comunicación de 24 de abril de 2018, y además, refirió que el otro interlocutor era el procesado Cesar Hinostrza Pariachi.
- La defensa precisa tres infracciones que emergen de la expedición de la disposición 21, además, en respuesta a la oposición presentada se indicó a través de la Disposición 25, que no se había vulnerado de ninguna forma la prerrogativa de alto funcionario toda vez que el presunto delito de cohecho está circunscrito a su actuación como Juez Superior como presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en 2015. Asimismo, se precisa que las comunicaciones de 31 de diciembre de 2017 y 24 de abril de 2018 se corresponden no con el hecho antijurídico principal atribuido al señor Hinostrza sino con circunstancias posteriores a ese hecho antijurídico principal.



- La defensa no interpreta adecuadamente el factor de temporalidad porque no se puede exigir una relación de inmediatez temporal entre el hecho y sus circunstancias precedentes o posteriores. La Sala Penal Especial, en el auto de apelación de Resolución tres, de 16 de mayo de 2021, recaída en el Expediente N.º 9-2020-2 específicamente en su fundamento 2.8, se indica que bajo ninguna forma se plantea la necesidad de que el hecho incriminado y sus circunstancias anteriores o posteriores tengan una relación de inmediatez temporal.
- Con relación al criterio de pertinencia o idoneidad se debe observar los registros de comunicación telefónica de 31 de diciembre de 2017 y 24 de abril de 2018, para saber si se guarda una relación de pertinencia o atinencia con el hecho antijurídico principal.

- Argumentos sostenidos en su dúplica. -

- En este proceso se investiga a Cesar Hinostroza Pariachi por su presunta actuación como juez superior titular en 2015. La imputación radica en torno al nombramiento que habría hecho el señor Hinostroza Pariachi a la jueza supernumeraria Ana Zapata Huertas con el fin de que esta asuma el conocimiento de un proceso en el que interviene como parte el señor Ricci Cortes.
- El hecho imputado a título de cohecho pasivo específico al señor Cesar Hinostroza Pariachi se ha mantenido y se mantiene hasta el día de hoy inalterable. Asimismo, las comunicaciones del 31 de diciembre de 2017 y 24 de abril de 2018 se consideran circunstancias sucedáneas al hecho jurídico principal ya que ayudan a perfilar mejor el hecho antijurídico principal.

- El factor de temporalidad puede entenderse como cercano a días, semanas, meses o años, entonces para complementar esa falta de respuesta es que se señala el criterio de pertinencia.

§ TUTELA DE DERECHOS

Es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

1. El modelo procesal penal vigente incorpora una institución de notable incidencia garantista, como es la “audiencia de tutela de derechos”, que encuentra plena legitimidad en un sistema encaminado a reforzar los derechos y garantías que el entramado normativo consagra a lo largo de su listado legal¹. Es decir, el imputado tiene expedida una específica garantía de tutela jurisdiccional, concebida como una protección jurisdiccional especial a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria frente a las actuaciones de persecución penal, que no tengan origen jurisdiccional².
2. La finalidad esencial es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.
3. Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, como son:
 - a) *Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.*
 - b) *Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.*
 - c) *Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.*
 - d) *Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado*

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, editorial Instituto Pacífico S.A.C., Febrero – 2016, Lima – Perú, Pág. 273.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima - Perú, Pág. 238.

Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.

- e) *Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.*
- f) *Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.*

4. Asimismo, el numeral 4, del artículo 71, del Código Procesal Penal, establece que: *“cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria (...)”*. De la interpretación de la norma en cuestión, advertimos que la tutela del Juzgado de Investigación Preparatoria no se limita a los derechos descritos textualmente en la norma, sino que también comprende otros que guardan relación con aquellos y los derechos fundamentales del imputado que no tienen vía propia, en la etapa procesal pertinente.

5. Ahora bien, el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, establece que esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de Investigación Preparatoria; asimismo, **la audiencia de tutela es residual**, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.

6. Siendo así, el objeto de esta garantía procesal abarca tres ámbitos:
- a) El derecho de información de los derechos legalmente reconocidos –y su concreción en un acta-, previstos en el apartado 2, del artículo 71, del Código Procesal Penal; b) El reconocimiento y efectividad de los derechos legales, que obviamente son aquellos seis fijados en el los artículos 71, numerales 2 y 87, del Código Procesal Penal; y, c) La imposición de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.
7. A mayor abundamiento, nos remitimos al pronunciamiento de la Sala Penal Especial³, que señala: “(...) es posible, a través de la tutela, controlar una actuación defectuosa del Ministerio Público, incluso una disposición fiscal, cuando resulta manifiesta la vulneración a alguno de los derechos reconocidos a favor del imputado”. Asimismo, en cuanto a disposición de la Fiscalía de la Nación que fundamenta su decisión formular denuncia constitucional ante el Congreso de la República, sostuvo que: “(...) en el antejuicio político solo se evaluarán los argumentos y elementos de convicción postulados por el señor fiscal de la Nación para dar o no lugar a la formalización de la investigación preparatoria. El Congreso de la República no tiene facultades para declarar nula la disposición en cuestión, pues esta posibilidad solo es competencia del Juez (...)”.

§ ANTECEDENTES

De la revisión del Expediente Principal N.º 00044-2019-“0”, que forma parte de la presente investigación preparatoria, se tiene que:

- ✓ Mediante Disposición N° 03 de fecha 30.10.2019, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos formalizó investigación preparatoria contra los ex magistrados **César José Hinostroza Pariachi** y Ana María Zapata Huertas por el delito de Cohecho Pasivo Específico, contra Walter

³ Resolución N.º 5, de 10 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno de apelación de tutela de derechos de Pedro Pablo Kuczynski Godard (A.V. N.º 19-2018), fundamentos 2.4 y 2.5 del segundo considerando.

Benigno Ríos Montalvo por el delito de Cohecho Pasivo Específico y Tráfico de Influencias, y contra el empresario Salvador José Ricci Cortez por el delito de Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias en su condición de instigador, todos en agravio del Estado. Se dispuso el plazo de 08 meses por ser de carácter compleja.

- ✓ Mediante Disposición N.º 14, de 15 de octubre de 2020, la acotada fiscalía dispuso la Ampliación de la investigación preparatoria, que en el extremo del procesado César José Hinostrza Pariachi⁴ se tiene:

“Precisión de las imputaciones contra los exmagistrados conforme a la autorización de la Fiscalía de la Nación

2.2.1. César José Hinostrza Pariachi

22. Se le imputa, en su condición de Juez Superior y Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el año 2015 habría solicitado, aceptado y finalmente recibido diversos donativos, ventajas y/o beneficios entre ellos invitaciones a restaurantes, obsequios (entrega de “canastas navideñas”) y atenciones en el Hotel María Angola por parte de Salvador José Ricci Cortez - accionista del Hotel La Paz SA en liquidación- con el fin de que el primero designe y mantenga a una persona de su confianza, Ana María Zapata Huertas, como Juez Supernumerario en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao para que se avocara al conocimiento del Incidente N° 00548-2001-57 y de esta manera se realice y/o omita actos procesales tendientes a evitar la ejecución de la resolución de fecha 19.04.2005 emitida por la Primera Sala Penal del Callao la cual ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados absueltos, entre ellos los bienes relacionados al Hotel La Paz SA en liquidación los cuales se encontraban bajo administración judicial, lo que sería de conveniencia a los intereses económicos de Salvador José Ricci Cortez.

23. Es en dichas circunstancias que el investigado César Hinostrza Hinostrza Pariachi, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao designó a la investigada Ana María Zapata Huertas, por Resolución Administrativa de Presidencia N°

⁴ **“PRIMERO: AMPLIAR** la Disposición N° 03 de fecha 30.10.2019 de **FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en los términos descritos en el punto II de la presente Disposición, a fin de comprender a: **1. CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, en su actuación como Juez Superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2015, habría solicitado, aceptado y finalmente recibido diversos donativos, ventajas y/o beneficios entre ellos invitaciones a restaurantes, obsequios (entrega de “canastas navideñas” y vinos) y atenciones en el Hotel María Angola por parte de Salvador José Ricci Cortez, accionista del Hotel La Paz SA en liquidación, en los hechos materia de formalización de investigación preparatoria”.

501-2015-P-CSJCL/PJ de fecha 29.09.2015 como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao durante el período que su titular se encontraba de vacaciones, y luego por Resolución Administrativa de Presidencia N° 649-2015-P-CSJCL/PJ de fecha 23.12.2015, la designó y la mantuvo a cargo de dicho Juzgado Especializado”.

§ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. El abogado defensor del investigado César José Hinostroza Pariachi, solicita tutela de derechos, básicamente, porque –según alega– la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, a cargo de la presente investigación preparatoria, habría vulnerado sus derechos mediante:

- i) Disposición N.º 21, de 19 de abril de 2021, cuya copia obra en los folios 14 del presente cuaderno, con la cual habría vulnerado el derecho de antejuicio político que le corresponde a su patrocinado. Según la defensa técnica, la vulneración consiste en que el representante del Ministerio Público dispuso actos de investigación –reconocimiento de voz– de registros de comunicación que tuvieron lugar cuando el el investigado Hinostroza Pariachi era Juez Supremo, específicamente, audios de 31 de diciembre de 2017 y 24 de abril de 2018; y,
- ii) Disposición N.º 25, de 17 de mayo de 2021, cuya copia obra en los folios 50 del presente cuaderno, con la cual, según sostiene, se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no explica por qué las diligencias de reconocimiento de voz del procesado Hinostroza Pariachi programadas para el 14 de mayo de 2021, serían diligencias a acreditar circunstancias posteriores.

Segundo. Previamente a emitir el pronunciamiento de fondo, debe efectuarse las siguientes precisiones:

2.1. Corresponde verificar que, la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi haya hecho prevalecer sus derechos ante el

representante del Ministerio Público a cargo de la investigación –sea preliminar o preparatoria-, de conformidad con el numeral 1, del artículo 71, del Código Procesal Penal.

- 2.2. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, en su fundamento jurídico 11, estableció que: *“Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél –que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal”*.
- 2.3. En el caso concreto, está acreditado que, el abogado defensor mediante escrito, de 12 de mayo de 2021, formuló oposición a la diligencia de reconocimiento de voz del investigado Hinostrza Pariachi respecto a los audios de fecha 31/12/2017 y 24/04/2018, señalando que vulneraba sus derechos fundamentales y eran impertinentes; asimismo, se advierte que, dicho escrito fue resuelto en la Disposición N.º 25, de 17 de mayo de 2021, disponiendo “No ha lugar a la oposición formulada”;
- 2.4. Tal como se aprecia, la defensa técnica del investigado César José Hinostrza Pariachi recurrió previamente ante el representante del Ministerio Público y obtuvo como resultado la desestimación del Fiscal; ello habilita el pronunciamiento de fondo de este órgano jurisdiccional a través de las tutelas de derechos solicitadas.

Tercero. La finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos, ante la alegación del investigado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus



derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva –que ponga fin al agravio–, reparadora –que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión– o protectora.

Cuarto. Si bien, los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad. Es decir, estos actos de investigación podrán quedar viciados o excluidos, según el caso, si vulneraron derechos fundamentales que se encuentran recogidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal, esto es, si por ejemplo se efectuó su detención sin haberle puesto en conocimiento al imputado de los derechos fundamentales que le asisten, por lo que el juez en audiencia de tutela dictará las medidas que correspondan de acuerdo a ley⁵. En este caso lo que básicamente se cuestiona es la presunta vulneración del derecho al antejuicio político que ostentaba el procesado Hinostrza Pariachi desde el 29 de diciembre de 2015 hasta el 04 de octubre de 2018, por ello, corresponde hacer algunas precisiones sobre dicha institución.

-Del antejuicio político.-

Quinto: El investigado César José Hinostrza Pariachi, ostentó el cargo de Juez Supremo Titular desde el 27 de diciembre de 2015. En ese sentido, la Constitución Política del Perú, en el artículo 99 señala:

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al

⁵ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, expedido en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 16.

Presidente de la República; (...) a los vocales de la Corte Suprema; (...) por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”.

5.1 El mismo Texto Constitucional, en el artículo 100 establece:

“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”. (Los subrayados son nuestros).

5.2 El derecho al antejucio político supone que los funcionarios mencionados **no puedan ser procesados penalmente** por la jurisdicción ordinaria –Poder Judicial- sin que previamente hayan sido sometidos a un procedimiento preliminar, previa denuncia constitucional, con las debidas garantías de todo proceso ante el Congreso de la República. Es en esta instancia donde se determinará si existen elementos de juicio suficientes o indicios reveladores que hagan presumir la perpetración de un delito. El procedimiento mediante el cual se efectiviza el antejucio es la acusación constitucional.

5.3 El Tribunal Constitucional apunta:

“En ese sentido, en el antejucio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99º de la Constitución, ante los

*supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y **ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal***⁶. (Las negritas son nuestras)

5.4 En otras palabras, como consecuencia de este privilegio, el investigado César José Hinojosa Pariachi, en el período desde 27 de diciembre de 2015 hasta 04 de octubre de 2018, **tiene el derecho de no ser procesado penalmente por la jurisdicción ordinaria** de manera directa, sino que previamente debe haber sido sometido a un procedimiento político jurisdiccional, el cual es reglamentado y realizado por el Congreso de la República⁷; éste Poder del Estado deberá determinar la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación,

⁶ EXP. N.º 0006-2003-AI/TC LIMA

⁷ De conformidad al artículo 89 del Reglamento del Congreso, los Congresistas, *el Fiscal de la Nación* o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional⁷; la cual será remitida ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. Éste órgano es el encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales, así como de efectuar las investigaciones, que culminará en la presentación de un informe final –tal informe puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia– ante la Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso.

El antejuicio político, al considerarse como un proceso político-jurisdiccional, debe tomar en cuenta los principios que constituyen el debido proceso en cuanto sean aplicables; es decir, aquellos que certifiquen la correcta aplicación del procedimiento. Entre ellos podemos señalar: **a)** El principio acusatorio, el cual debe entenderse en esta instancia, como el impedimento de los congresistas investigadores para emitir voto o decisión en la causa; **b)** Principio de inmediación, la Comisión Permanente deberá mantener contacto directo con los funcionarios acusados y con quienes acusan; ello para garantizar la presencia de todos los miembros de la acotada Comisión al momento de que el acusado despliegue su defensa y argumente sus descargos y de esa manera emitan un voto con conocimiento de causa; **c)** Principio de imparcialidad, si bien el ámbito legislativo se encuentra plagado de una corriente política, las decisiones que se tomen dentro del Parlamento no deben caer en la arbitrariedad; **d)** Principio de oralidad, lo cual coincide con uno de los pilares del Código Procesal Penal, éste garantiza que los medios de prueba deberán ser ingresados al procedimiento parlamentario en forma oral; **e)** Principio de publicidad, que atestigua el control, por parte de la ciudadanía, de las decisiones a las que se lleguen.

El acotado artículo 89 del Reglamento del Congreso también establece, el Procedimiento ante la Comisión Permanente del Congreso; es decir, tras aprobarse la acusación constitucional, la Comisión Permanente nombrará a una *Subcomisión Acusadora*, para que sustente el informe y se formule acusación ante el Pleno del Congreso. Asimismo, señala el procedimiento en el pleno del Congreso, para ello señala que luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora, el Pleno del Congreso debatirá si existen indicios o elementos de juicio suficientes que hagan presumir la comisión de un delito y, en base a ello, votarán si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación constitucional. Cabe precisar que, ésta decisión debe constar en una Resolución Legislativa de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

así como la subsunción de éstos a los tipos penales señalados en el Código Penal.

- **De la imputación contra el procesado César Hinostrza Pariachi**

Sexto: El Tribunal Constitucional del Perú⁸ señala que: "(...) todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el derecho a probar, el contradictorio, la igualdad sustancial - entre otros- como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos como tutela procesal efectiva". Asimismo⁹, señaló que: "Según la Constitución (artículo 139º, incisos 4 y 15), el derecho a la información procesal se puede inferir del principio de 'publicidad en los procesos' y del 'derecho a la información' (con inmediatez y por escrito) atribuirle a toda persona para que se le informe de las causas o razones de su detención. Así, el derecho a la información procesal es aquél según el cual el justiciable está en la capacidad de tener acceso a los documentos que sustentan una resolución, tanto para contradecir su contenido como para observar el sustento del juzgador al emitir su fallo".

6.1 La imputación fiscal efectuada contra el investigado César José Hinostrza Pariachi, obra en un primer momento en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, de 30 de octubre de 2019, donde textualmente se señala:

"Respecto al delito de Cohecho Pasivo Específico atribuido al investigado César José Hinostrza Pariachi

1. Se imputa a César José Hinostrza Pariachi, la presunta comisión del delito de Cohecho pasivo Específico en mérito a los siguientes argumentos:

a) La condición de magistrado.

2. Conforme aparece de la Resolución Administrativa N° 294-2014-P-CSJCL/PJ de fecha 04.12.2014 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2014, se proclamó al investigado César José Hinostrza Pariachi, Juez Superior Titular del Callao, como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para el periodo 2015-2016.

b) Aceptación, recepción o solicitud

⁸ Sentencia de 23 de marzo de 2007, emitida en el EXP. N.º 0402-2006-PHC/TC – Lima, caso LUIS ENRIQUE ROJAS ÁLVAREZ, fundamento jurídico 8.

⁹ En la sentencia de 12 de agosto de 2005, emitida en el EXP. N° 3361-2004-AA/TC – Lima, caso Jaime Amado Álvarez Guillén, fundamento jurídico 26.

3. De acuerdo al listado de llamadas que aparece en el **Informe N° 066-209-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPATEC** el primer registro de comunicación telefónica entre los investigados Salvador José Ricci Cortez y César José Hinostrza Pariachi data del **25.10.2015**¹⁰, fecha en la cual este último se desempeñó como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, lo cual si bien no significa que sea la primera comunicación entre ambos investigados; dicha fecha resulta relevante ya que aproximadamente un mes antes, el 29.09.2015, el investigado César José Hinostrza Pariachi mediante **Resolución Administrativa de Presidencia N° 501-2015-P-CSJCL/PJ**¹¹ designó a la investigada Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao por las vacaciones de su titular [cabe señalar que en dicha fecha el Juez Puente Bardales ya había emitido las resoluciones de fecha 10.12.2015 que declaró no ha lugar al informe oral solicitado por el investigado Ricci Cortez y 15.12.2015 que declaró improcedente la nulidad planteada por el citado investigado], y luego, el 23.12.2015 por **Resolución Administrativa de Presidencia N° 649-2015-P-CSJL/PJ**¹², la designó permanente en dicho Juzgado cambiando al Juez Pedro Miguel Puente Bardales a otro Juzgado.

NÚMERO CELULAR	NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO CELULAR	NOMBRE	FECHA	HORA	DURACIÓN
996415620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952967103	César José Hinostrza Pariachi	25.10.2015	13:26:22	00:03:07
996415620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952967103	César José Hinostrza Pariachi	31.10.2015	20:13:56	00:00:49
996415620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952967103	César José Hinostrza Pariachi	03.11.2015	11:56:16	00:00:06
996415620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952967103	César José Hinostrza Pariachi	03.11.2015	14:02:47	00:00:02
996415620	Salvador José Ricci Cortez	Saliente	952967103	César José Hinostrza Pariachi	03.11.2015	18:18:38	00:00:25
952967103	César José Hinostrza Pariachi	Entrante	996415620	Salvador José Ricci Cortez	16.12.2015	20:58:31	00:02:16

4. Cabe precisar que esta última designación la de fecha 23.12.2015, se realizó, cinco días antes de que el investigado César José Hinostrza Pariachi concluyera su periodo como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao ya que había sido nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura como Juez Supremo Titular incorporándose a la Corte Suprema de Justicia de la República por **Resolución Administrativa de Presidencia N° 491-2015-P-PJ** de fecha 29.12.2015, lo cual denota la urgencia con que dicho investigado debía realizar dicha designación.

5. Por otro lado estos hechos guardan relación con lo informado por el propio investigado Ricci Cortez, en su escrito recepcionado el 02.07.2019¹³, en el cual afirmó haber conocido al investigado Hinostrza Pariachi a mediados del año 2015 en el restaurante "Al Asador" y que en una

¹⁰ Fs. 240/241 de la Carpeta principal

¹¹ Fs. 240/241 de la Carpeta Principal

¹² Fs. 89 del Cuaderno denominado "Legajo Personal de Ana María Zapata Huertas"

¹³ Fs. 862/865 de la Carpeta Principal

oportunidad le comentó a dicho magistrado sobre sus problemas judiciales.

6. Finalmente preciso señalar que conforme aparece en el mencionado informe policial, entre los investigados Salvador José Ricci Cortez y Walter Benigno Ríos Montalvo existieron comunicaciones telefónicas previas a la designación final de la investigada Zapata Huertas como Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, lo cual hace presumir que existieron coordinaciones para dicho fin, siendo los detalles los siguientes:

c) El donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

7. Los hechos materia de favorecimiento al empresario Salvador Ricci Cortez habría sido realizado a cambio de cenas gratuitas en su restaurante Al Asador y otras atenciones¹⁴.

8. Dicha declaración ha sido corroborada con las versiones de los testigos Ruth Chirinos de los Santos¹⁵ y Celia Tacsí Uscata¹⁶, administradoras del restaurante "PARRILLA AL ASADOR", al afirmar que efectivamente los investigados Cesar José Hinojosa Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo y el testigo Mario Américo Mendoza Díaz acudieron a dicho establecimiento en varias oportunidades, señalando además que eran amigos del investigado Salvador José Ricci Cortez.

d) El asunto a su conocimiento.

9. Sobre este punto, es preciso señalar que el Presidente de una Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa dentro de su Distrito Judicial y tiene por atribución designar o reasignar magistrados provisionales y supernumerarios a fin de garantizar el normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, evitando con ello el retardo en la administración de justicia, ello de conformidad con los incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

10. Al respecto se tiene que por **Resolución Administrativa N° 294-2014-P-CSJCL/PJ** de fecha 04.12.2014, se proclamó al investigado César José Hinojosa Pariachi como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para el periodo 2015-2016, es así que haciendo uso indebido de una atribución legal suscribió las **Resoluciones Administrativas de Presidencia Nos. 501 y 649-2015-P-CSJCL/PJ** de fechas 29.09.2015¹⁷ y 23.12.2015¹⁸ designando a la investigada Ana María Zapatas Huertas como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao con el objeto de que dicha magistrada se avoque al conocimiento del Expediente N° 548-2001, especialmente del Incidente N° 548-2001-57 sobre ejecución de sentencia, con el objeto de favorecer al investigado Ricci Cortez dilatando su trámite en relación a la administración judicial decretada".

6.2 Posterior a ello, como se ha hecho mención en el apartado "Antecedentes" en la presente resolución, se ampliaron y precisaron los hechos materia de investigación, no solo contra César José Hinojosa

¹⁴ Fs. 11 de la Carpeta Principal

¹⁵ Fs. 4/13 del Cuaderno de Declaraciones

¹⁶ Fs. 36/44 del Cuaderno de Declaraciones

¹⁷ Fs. 240/241 de la Carpeta Principal

¹⁸ Fs. 89 del Cuaderno denominado "Legajo Personal de Ana María Zapata Huertas"

Pariachi sino contra los demás coinvestigados. Lo que se puede advertir, tanto de la de Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, como de la Disposición de ampliación de la misma, **es que al investigado Hinostrza Pariachi se le imputan hechos durante su actuación como Juez Superior** –Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao-, y sobre ello no hay mayor cuestionamiento.

6.3 El cuestionamiento surge cuando la Fiscalía Suprema a cargo de la investigación preparatoria dispone, para el investigado Hinostrza Pariachi, la realización de actos de investigación de reconocimiento de voz contra dos registros de comunicación que tuvieron lugar en el período en el que ejercía el cargo de Juez Supremo, esto es, registro de 31/12/2017 y registro de 24/04/2018. Para este despacho supremo es importante delimitar la sustancial diferencia entre el o los hechos imputados y actos de investigación.

Sétimo: En el I Pleno Jurisdiccional extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁹, se estableció que:

*“Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71º NCPP. Uno de ellos es el: **conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado** (artículo 71º.2, “a”). Debe entenderse por “cargos penales”, aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público. El artículo 336º.2, “b” NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria –en adelante, DFCIP-, “los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación”.*

¹⁹ Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, de 26 de marzo de 2012, expedido en el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 6.



7.1 Es decir, es el relato mínimamente detallado del presunto hecho criminal por el que se le investiga al procesado y por el cual eventualmente se le sancionará en caso de llegar a la certeza sin que obliga la ley penal. Mientras que los actos de investigación son aquellos actos realizados durante la etapa de investigación, la cual por cierto, es dirigida por el Ministerio Público, que tiene por objeto obtener y recoger los elementos de prueba, los cuales serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento. De tal manera que, a todas luces advertimos la diferencias sustanciales de las acotadas figuras jurídicas, mientras que una es el relato fáctico que se le imputa al procesado, el otro son los actos dirigidos a recabar elementos de cargo y de descargo en la investigación preparatoria.

7.2 Habiendo realizado dicha distinción, podemos afirmar que, la Disposición N.º 21, de 19 de abril de 2021, al disponer: "**TERCERO: PRACTICAR la DILIGENCIA DE ESCUCHA, TRANSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE VOZ** de los audios incorporados a la presente carpeta fiscal mediante Oficios N.º (...). A este respecto: **1. PROGRÁMESE** el inicio de la diligencia de escucha, transcripción y reconocimiento de voz de los audios", hace expresa alusión y programación de diligencias como actos de investigación. La acotada Disposición señala que existen dos audios donde presuntamente interviene el procesado **César José Hinostroza Pariachi (952967103)**, registros de comunicación de fecha 31.12.2017 y 28.04.2018, y se le cita para la realización de la diligencia el 14 de mayo de 2021. En ninguno de los extremos se tiene que la Disposición hace alusión sobre presuntas conductas delictivas que habría realizado el investigado durante su período como Juez Supremo, lo que como ya se ha señalado requeriría de un procedimiento especial de antejuicio político. Tampoco se ha hecho ampliaciones o precisiones de ningún tipo a la Disposición inicial y a su ampliación, pues de ser así, también hubiera

requerido una autorización, en este caso, de la Fiscalía de la Nación, ya que los hechos materia de imputación versan en el período que Hinostrza Pariachi era Juez Superior, tal como sucedió con la Disposición de ampliación y precisión de la imputación²⁰.

7.3 Por su parte, la Sala Penal Especial²¹, señaló que: “(...) es pertinente dejar claro que **las disposiciones fiscales pueden ser objeto de control por el órgano judicial competente del Poder Judicial, siempre que puedan ser sujetas de subsanación, corrección o aplicación de protección**, vía tutela de derechos, que no es el caso; o, si vulnerar algún derecho constitucional (ver numeral 1.4 del SN) en vía de incidente de nulidad, que no cabe por la excepción legalmente señalada”. Como se ha sostenido la Disposición 21, que ordena la realización de actos de investigación, no infringe o vulnera el derecho del antejucio político con el que contaba el procesado Hinostrza Pariachi con posterioridad a los hechos que en este caso se le imputa.

7.4 La disposición cuestionada, que ordena tales de actos de investigación (*reconocimiento de voz de comunicaciones cuando el procesado era Juez Supremo*) guarda relación con la autonomía institucional atribuida al Ministerio Público que corresponde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio. Es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación. Esto de conformidad con el inciso 4, de artículo 159, de la Constitución Política del Perú. Así también, el Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía conforme el artículo 60 y 61.2 del citado cuerpo normativo.

• ²⁰ Una de las características del hecho investigado es su **variabilidad** durante el curso de la etapa de investigación preparatoria –o, mejor dicho, “delimitación progresiva del posible objeto procesal”–, y que el nivel de precisión del mismo –relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía– tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N.º 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

²¹ Auto de apelación, resolución N.º 5, de 11 de abril de 2019, expedido en el expediente N.º 20-2018-2-5001-JS-PE-01/cuaderno de apelación de tutela de derechos, caso Pedro Pablo Kuczynski Godard, fundamento 2.15 del segundo considerando.

7.5 Bajo estos parámetros nos apartamos del núcleo del modelo inquisitivo, esto es, la instrucción judicial y las facultades propias del Juez Inquisidor o instructor. El Código Procesal Penal de 2004, confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **i) Conductor de la investigación desde su inicio** [Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: 1) Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, 2) Conseguir autorizaciones judiciales – medidas limitativas de derechos en general-, 3) Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública²²] y **ii) Acusador en el juicio oral.**

7.6 Desde esa perspectiva, al ser conductor de la investigación y conforme a su facultad constitucional de persecutor del delito, *según su criterio y la noticia criminal*, decidió, conforme a sus facultades, disponer la realización de determinadas diligencias dirigidas a acreditar o verificar su tesis fiscal planteada. En buena cuenta, se tiene el Fiscal Supremo ha establecido circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores a la perpetración de los delitos materia de investigación y que vincula la participación de los investigados en estos. De acuerdo a lo sostenido por el representante del Ministerio Público en audiencia pública, se tiene que las diligencias cuestionadas mediante esta tutela de derechos permitirían dar mayor fundamento o mayor fuerza acreditativa respecto a las circunstancias que rodean el hecho materia de imputación.

7.7 Este despacho supremo sostiene que, los delitos de corrupción de funcionarios, son delitos mayoritariamente clandestinos, en cuya

²² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, editores INPECCP y CENALES, página 208.

persecución e investigación no siempre se contaría con una prueba directa, sino que, en la praxis, el Ministerio Público recurre a la llamada prueba indiciaria. Esta prueba indiciaria debe entenderse como:

“Aquella prueba que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de la acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del imputado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados -indicios- y el que se trata de probar -delito-”²³²⁴.

7.8 Si tomamos en cuenta ello, debemos decir que, la prueba indiciaria es aquella en la que el hecho principal que se quiere probar no surge directamente del medio o fuente de prueba sino que precisa además el razonamiento y sería incapaz de fundar convicción judicial sobre determinado hecho. En buena cuenta, estaría dirigida a demostrar certeza sobre un hecho o hecho, los cuales se denominarían. En ese sentido debemos entender la disposición cuestionada, dirigida a practicar actos de investigación sobre circunstancias, en este caso, posteriores, al hecho imputado, pues tales circunstancias rodean o envuelven en su conjunto al hecho central.

7.9 A propósito del término circunstancia precedente, concomitante y posterior, resulta oportuno citar al profesor Neyra Flores: **“El término circunstancia proviene del latín *circunstare*, que significa alrededor o entorno de algo, luego se deduce que la circunstancia no es el propio hecho, pero si algo que lo acompaña. En el proceso penal esto es**

²³ RIVAS SEVA, Antonio Pablo. *La prueba en el proceso penal*. Navarra: Arazandi, 1996. Citado por Lamas Puccio, Luis. *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. 1ra Edición. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 95.

²⁴ Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló, en el fundamento jurídico N.º 25 de la sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-HC/TC –caso Giuliana Llamuja Hilares– que: “si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso, empero, que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...)”.



evidente toda vez que el hecho materia de procesamiento es un delito, así el objeto del proceso viene a ser el hecho principal sobre el cual recae la prueba, entonces todo lo que está fuera de este objeto es circunstancial, pero esto no separa lo que es jurídicamente relevante de lo que no, así que el término circunstancia no nos dice algo específico²⁵.

(Las negritas son nuestras). De tal manera que, no es de recibo los argumentos expuestos por el abogado defensor del investigado Hinostroza Pariachi, pues el señalamiento de realización de ciertos actos de investigación no han vulnerado ni restringido la atribución del antejudio político con el que contó desde el 27 de diciembre de 2015. El hecho imputado versa estrictamente sobre el periodo que ejerció el cargo de Juez Superior y Presidente de la CSJ del Callao, de igual manera, la temporalidad que pretende cuestionar tampoco debe ser amparada, pues en estos hechos no solo concurre el recurrente sino que existen coprocesados y conforme la Disposición Fiscal de formalización y continuación de la Investigación preparatoria y su ampliación y precisión de la misma, las circunstancias precedentes tienen lugar meses antes del hecho concreto, de igual forma, las circunstancias posteriores que acompañan el hecho imputado²⁶ se prolongan incluso hasta el año 2017, donde si bien en ese año el recurrente ya no formaba parte de dicha corte superior, ello no es óbice para que el Ministerio Público despliegue su actividad fiscal en busca de información relevante que permita afianzar su tesis.

Octavo. De otro lado, el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del

²⁵ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manuel del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*. IDEMSA (2010). Lima, página 688.

²⁶ La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* afín y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

proceso; este derecho tiene una doble dimensión: una material referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, referido al patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo²⁷.

- 8.1. Así, este **derecho se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer al proceso a fin de responder con eficacia la imputación existente.**
- 8.2. Este derecho fundamental se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la Ley señala. Como se aprecia, el imputado tiene derecho a defenderse desde las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido de un defensor de su elección quien debe informarse de los cargos, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones²⁸.
- 8.3. El derecho de defensa en el nuevo Código Procesal Penal está regulado en el artículo IX del Título Preliminar.
- 8.4. Para dichos efectos, la imputación es necesaria y penetra en todas las etapas del proceso, desde la investigación preliminar hasta la emisión de la sentencia, cuando se comunica al imputado que el hecho descrito -de modo suficiente por la autoridad- se adecúa a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalden. Y para que el fiscal admita realizar una investigación, **debe comprobar**

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, emitida en el expediente N.º 00910-2011-PHC/TC/Huánuco.

²⁸ Casación N.º 413-2014/Lambayeque, publicada en el Diario "El Peruano", de 22 de julio de 2015.

previamente que se satisfagan ciertos requisitos, entre ellos, que los hechos que sustentan la imputación tengan una mínima apariencia delictiva (causa probable) y que, con ello, se permita hacer una legítima hipótesis provisional del delito²⁹.

- 8.5.** De lo contrario su conducta será arbitraria y vulneradora del debido proceso, toda vez que, de conformidad a lo establecido por el Tribunal Constitucional³⁰, la actividad del Ministerio Público, a nivel de la investigación preliminar del delito y al momento de decidir el inicio de esta, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, que proscriben actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica.
- 8.6.** Asimismo, se desestiman aquellas decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, como las que sean contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.
- 8.7.** En ese sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su numeral 4 del artículo 159 que el fiscal, en su función como director de la investigación preliminar debe controlar la necesidad, razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales de la persona que es sometida a investigación y en el caso que, el fiscal, decida formalizar una investigación preparatoria, entre otros deberes, tendrá que señalar los hechos y la tipificación específica correspondiente y no dejarlo a la suerte sin pronunciamiento alguno.
- 8.8.** A través de la imputación se abre un juicio de atribución sobre una persona, por la presunta comisión de un hecho delictivo, en cuanto a una sospecha vehemente de criminalidad, con arreglo

²⁹ OLANO GARCÍA, Marco Antonio. ¿La tutela de derechos es realmente un mecanismo eficaz cuando hay presión mediática?, véase en: <https://legis.pe/30537-la-tutela-de-derechos-es-realmente-un-mecanismo-eficaz-cuando-hay-presion-mediatica/>

³⁰ sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N.º 6167-2005-PHC/TC

al principio de “intervención indiciaria”. Así, Peña Cabrera, citando a Guerrero, sostiene que *“la imputación consiste en una atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, de tal manera que la fiscalía no puede omitir que las categorías fundamentales del Derecho Penal, esto es, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad no responden únicamente a la labor que debe realizar el juez de conocimiento cuando define la responsabilidad penal, pues la Corte Constitucional las considera como parte integrante del debido proceso”*³¹.

8.9. No se trata de un derecho que solo los ciudadanos inocentes pueden reclamar. También los que delinquen se encuentran protegidos por esta garantía mínima de la administración de justicia. Se debe recordar que la información de la imputación que pesa sobre una persona se formula dentro de los alcances del principio de presunción de inocencia que impone como primer mandato la regla de tratamiento como inocentes a todos los ciudadanos, mientras no haya una condena firme. La información, por tanto, no se dirige a un reo, sino a un ciudadano. Agrega este autor que *“sin la existencia de una imputación previa ‘suficiente’, detallada, clara y precisa no puede cumplirse con el fundamento del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático”*³².

8.10. En efecto, si expresamente se impone el deber de informar la imputación, ello supone una decisión a favor del sistema acusatorio y una postura en contra del sistema inquisitivo. Aquí el reconocimiento de la normatividad internacional sobre derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular, del proceso penal.

³¹ PEÑA CABRERA, Alonso. “Manual de Derecho Procesal Penal”, Lima – Perú, editorial Rodhas, 2008, página 190.

³² CASTILLO ALVA, José. “La audiencia de tutela en el Nuevo Código Procesal Penal”. Lima – Perú, Edit. Grijley, 2011, página 36.

8.11. El derecho de contradicción se deriva del derecho de defensa, que hace alusión al derecho a conocer de la acusación formulada –en este caso la imputación inicial- a efectos de hacer uso de la correspondiente contradicción como ejercicio paralelo a la acción. En efecto, el derecho de contradicción, supone en primer término, la cognición sobre la amplitud de la imputación delictiva. No existe posibilidad de ejercer una debida contradicción, si previamente no se cuenta con los instrumentos que la hacen viable, los fundamentos en que se basa la incriminación. Tener conocimiento de lo que se atribuye es esencial para poder plantear de la mejor manera la estrategia de defensa, sino se sabe de la acusación no podrá responderse coherentemente. Por consiguiente, al imputado se le deberá correr traslado de todas las diligencias y resoluciones que acontezcan en el transcurso desarrollativo del proceso penal. Es un derecho esencial conocer sobre la naturaleza de los hechos imputados, de sus implicancias y de sus efectos, en razón de ejercer eficazmente el derecho de defensa que se expresará en la posibilidad de refutar y de desvirtuar las pruebas de cargo destinadas a desbaratar el sustento de la acusación formulada – en este caso términos de la imputación inicial requerida para dicho momento- por el ente pretensor³³.

8.12. Ahora bien, el derecho de defensa del imputado alcanza el ámbito extraprocesal, es decir, desde el conocimiento de la noticia criminal y hasta el final del proceso, surge entonces la necesidad de ser informado de los cargos que se formulen en su contra, así como de los elementos de cargo con los que se cuenten. Así, la doctrina mayoritaria reconoce como garantía del derecho de defensa no sólo el ser informado de la acusación, sino

³³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Ediciones Legales, Lima – Perú, 2013, páginas 157-158.

propiamente el de la imputación. El derecho a ser informado de la imputación se proyecta respecto del hecho punible del que se le considera autor con todas sus circunstancias y de los derechos que se le asisten. Es decir, el sujeto pasivo o imputado tiene derecho a que se le comuniquen los cargos materia del cual se le investiga como presunto autor desde el inicio de las investigaciones o desde que se entera de ellas; así como se le informen sus derechos al cabo de todas las diligencias que se realicen, esto es, que tiene derecho a guardar silencio, a contar con un abogado defensor, etc. En resumen, el derecho a ser informado de todos los cargos que se imputan, es un presupuesto necesario para hacer efectivo un derecho de defensa, pues si el imputado desconoce los cargos que se le imputan no puede enfrentarse a ellos, no puede luchar contra fantasmas, es por ello que es preciso que desde el más prematuro inicio del proceso se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra para que pueda dirigir su defensa en ese sentido³⁴.

- 8.13.** En el caso concreto, el investigado César José Hinostroza Pariachi, a través de su defensa técnica, viene participando de manera activa en el desarrollo de la investigación preparatoria (solicitando actos de investigación, participando en las diversas diligencias programadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, interponiendo medios de defensa, recursos impugnatorios, y **oponiéndose a diligencias que considera impertinentes**, etc.), tiene pleno conocimiento de los cargos imputados –que versan sobre su actuación como Juez Superior y no como Juez Supremo como pretende sostener-, tanto el sustento fáctico como la calificación jurídica de los hechos y los elementos de convicción

³⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010, páginas 199-200.

que lo sustentan, según el estado del proceso en que nos encontramos; por lo que, no existe vulneración alguna al derecho de defensa, ni tampoco al derecho a la motivación de la resoluciones judiciales³⁵, como sostiene el abogado defensor del procesado recurrente.

8.14 Ello porque la Disposición N.º 25, de 17 de mayo de 2021, da respuesta concreta a la oposición de la diligencias efectuada mediante escrito de 12 de mayo de 2021. En dicha Disposición se da respuesta concreta, aunque no favorable a los intereses del procesado, no obstante, ello de ninguna manera significa que exista una vulneración al derecho fundamental antes indicado. Las consideraciones respecto a la oposición del abogado defensor aparecen a partir del apartado 11 de la disposición, en concreto, el director de la investigación le respondió que: 1. Tiene claro que no puede perseguir penalmente al señor Hinostrza Pariachi por comportamientos presuntamente delictivos durante el periodo que ejerció como Juez Supremo, y que la imputación de la presente investigación versa sobre su actuación como Juez Superior; 2. Ello no impide que despliegue su actividad de investigación; 3. Hace diferencia puntual sobre el hecho relevante penalmente y las circunstancias que rodean el hecho imputado,

³⁵ En reiterada jurisprudencia, se hace alusión a que la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que *“garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*³⁵; y que dichos criterios *-sobre motivación de resoluciones judiciales-*, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos emitidos por los representantes del Ministerio Público. La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, debe provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. El derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo el cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.



y, 4. Hace mención al carácter garantista del proceso penal, señalando que el procesado no se encuentra obligado de concurrir a la diligencia programada. Es decir, las respuestas han sido concretas y han dado respuesta a sus cuestionamientos, no se observa vulneración de la motivación de las resoluciones.

Noveno: En conclusión, no se verifica vulneración alguna a los derechos fundamentales del investigado César José Hinostroza Pariachi, específicamente la vulneración del derecho al antejuicio político, derecho de defensa y motivación de resoluciones judiciales. Los hechos narrados constituyen, sin lugar a dudas, una imputación necesaria suficiente vinculada a su actuación como Juez Superior. Por tales razones, las tutelas de derechos solicitadas devienen en infundadas.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara:

I. INFUNDADAS la tutela de derechos, solicitada por la defensa técnica de **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, investigado en calidad de autor de la presunta comisión de los delitos contra la administración pública - cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

II. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.

HN/jjc